



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 125-2019-R

Lambayeque, 25 de enero del 2019

#### VISTO:

El expediente N° 4691-2018-SG que contiene el expediente N° 03-ST-18 y acompañados sobre el procedimiento disciplinario contra el Dr. don Mariano Agustín Ramos García en calidad de ex Rector de la UNPRG al momento de los hechos por presunta disposición de los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque en beneficio de terceros.

#### CONSIDERANDO:

##### 1. Cuestión previa

Que, con fecha del 26 de noviembre de 2015, se le otorgó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015/UNPRG referida a la "Adquisición de Libros Resúmenes y Catálogos para UNPRG" a la empresa EMDECOSEGE S.A. efectos de proveer de dicho material a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por lo que, en virtud de tal adjudicación de menor cuantía, se suscribe por parte del investigado el Contrato N° 011-2015-OAYCP entre EMDECOSEGE y la UNPRG para la adquisición de dicho material lo que habría hecho cuando tenía la calidad jurídica de ex Rector de la UNPRG como aparece de la Resolución N° 001-2015-AUT/UNPRG, del 24 de noviembre de 2015 al Dr. Jorge Oliva Núñez en calidad de Rector de esta Casa Superior de Estudios desde dicha fecha.

##### 2. Análisis de los hechos

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, se inician con fecha del 26 de noviembre de 2015, en que se le otorgó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015/UNPRG referida a la "Adquisición de Libros Resúmenes y Catálogos para UNPRG" a la empresa EMDECOSEGE S.A. efectos de proveer de dicho material a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por lo que, en virtud de tal adjudicación de menor cuantía, se suscribe por parte del investigado el Contrato N° 011-2015-OAYCP entre EMDECOSEGE y la UNPRG para la adquisición de dicho material lo que habría hecho cuando tenía, al momento de los hechos, la calidad jurídica de ex Rector de la UNPRG.

Que, frente a esto, de manera posterior, mediante la Carta N° 702-2016-EMD, sin fecha, recibida con fecha del 12 de mayo de 2016 don Luis Cermeño Peña, en calidad de Gerente General de EMDECOSEGE, comunica al Dr. Jorge Oliva Núñez, en su calidad de Rector de la UNPRG, que con fecha del 26 de noviembre de 2015, el Comité Especial le otorgó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015/UNPRG referida a la "Adquisición de Libros Resúmenes y Catálogos para UNPRG" a efectos de proveer de dicho material a la Universidad.

Que, precisamente en la Carta N° 702-2016-EMD, EMDECOSEGE manifiesta que el Dr. Carlos Villanueva Aguilar en su calidad de Director de la Oficina Universitaria de Investigación de la UNPRG, les entregó el machote respectivo con su aprobación para su posterior impresión; además, indica que una vez impresos, se llevaron los libros al Almacén General en el periodo de diciembre de 2015 no siendo recibidos por el personal de dicha área por cuanto se iba a producir un cambio de autoridades universitarias por lo que, desde dicha fecha, viene insistiendo con la entrega no teniendo una respuesta positiva para culminar con el contrato establecido lo que le lleva a solicitar se autorice la recepción de 4,000 ejemplares del material objeto de contrato así como el pago por la prestación de servicios consistente en la impresión de catálogos y libros de resúmenes por un monto de S/. 19,200.00 soles.

Que, con la misma Carta N° 702-2016-EMD, del 12 de mayo de 2016, recibida con fecha del 13 de mayo de 2016, dirigiéndose al Dr. Don Ernesto Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 125-2019-R

Lambayeque, 25 de enero del 2019

Pag. N° 02

.../

Investigación de la UNPRG la empresa EMDECOSEGE requiere a dicho funcionario público a que se sirva recibir el material sustento de dicho contrato y proceda a interceder para el pago de los servicios brindados a esta Casa Superior de Estudios.

Que, teniendo en cuenta lo anterior es que con la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 199-2016-VRINV, del 16 de mayo de 2016, el Dr. don Ernesto Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de Investigación de la UNPRG se dirige al Dr. Jorge Oliva Núñez en calidad de Rector de esta Casa Superior de Estudios, señalando que respecto a dicho contrato, éste ha sido suscrito el 15 de diciembre de 2015 por el Dr. don Mariano Agustín Ramos García quien aparece en tal documento como Rector de la Universidad verificando que para dicha fecha dicha persona no ostentaba la calidad de Rector de la UNPRG opinando que el expediente sea derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica con el propósito de que se emita un informe respecto a la validez del contrato quien, a cargo del Abog. Don Gilberto Carrasco Lucero, requiere la emisión del informe de contrastación a doña Yuly Alvarado Ventura en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial a efectos de contar con la información necesaria para expedirse el correspondiente informe jurídico.

Que, asimismo, mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 333-2016-VRINV, del 08 de agosto de 2016, el Dr. don Ernesto Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de Investigación de la UNPRG manifiesta que la Oficina a su cargo no necesita el material bibliográfico materia del aludido contrato con EMDECOSEGE mostrando su preocupación por quien suscribe dicho contrato sin tener, a la firma del mismo, la calidad de Rector de esta Casa Superior de Estudios.

Que, en dicho tránsito, doña Mariela González Ortiz en calidad de Jefa (e) de la Unidad de Almacén General se dirige a doña Yuly Alvarado Ventura en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial para manifestarle, mediante el Informe N° 073-2016-UA, del 12 de agosto de 2016, que no se cuenta en su Oficina con la orden de compra por la adquisición del material materia de contratación con EMDECOSEGE llevando a que, a su vez, se emita el Informe N° 1079-2016-OAYCP, del 15 de agosto de 2016, dirigido por doña Yuly Alvarado Ventura en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial al Abog. Don Gilberto Carrasco Lucero en calidad de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica señalando dicha situación, esto es, la de no contarse con la aludida orden de compra.

Que, por su parte, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 1255-2016-OAJ, del 12 de septiembre de 2016, se dirige al Dr. don Ernesto Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de Investigación de la UNPRG precisando que, conforme al Informe N° 1079-2016-OAYCP enviado por la Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial no se cuenta con orden de compra ni han ingresado dicho material al Almacén Central requiriendo opinión de Vicerrectorado de Investigación en calidad de área usuaria llevando a la respuesta contenida en la actuación administrativa expresada en el Oficio N° 394-2016-VRINV, del 12 de septiembre de 2016, a través del cual el Dr. don Ernesto Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de Investigación de la UNPRG responde el Oficio N° 1255-2016-OAJ señalando no requerir dicho material bibliográfico.

Que, es así que mediante la actuación administrativa contenida en el Informe N° 1005-2016-OGAJ, del 21 de septiembre de 2016, que la Abog. Karyn Alvarez Lecca determina lo siguiente:

El artículo 65° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de Contrataciones del Estado, dispone que el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista determina que la entidad le aplique la penalidad correspondiente y pueda resolver el contrato.

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 125-2019-R

Lambayeque, 25 de enero del 2019

Pag. N° 03

En este sentido, cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, la entidad podrá resolver el contrato, dejando sin efecto las obligaciones de las partes; en este aspecto, dicha profesional sostiene que en dicho contrato se generó un retraso de 133 días calendarios generándose una penalidad por S/. 1,920.00 nuevos soles.

En el contrato con EMDECOSEGE se había establecido la entrega de los bienes objeto del contrato a cinco (05) días calendarios a partir de la entrega y aprobación de los machotes; sin embargo, recién es que con fecha del 12 de mayo de 2016 que dicha empresa presenta un escrito solicitando la recepción y el consiguiente pago de los catálogos y libros.

En este aspecto, opina que debe declararse la resolución de la actuación administrativa de carácter contractual establecida en el Contrato N° 011-2015-OAYCP, derivado del Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2015/UNPRG referida a la "Adquisición de Libros Resúmenes y Catálogos para UNPRG", atendiendo a que el contratista ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad resultando necesario que dicha situación deba publicarse en el SEACE y proceder a comunicárselo al contratista de forma obligatoria mediante carta notarial.

Finalmente, procede a recomendar que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la UNPRG proceda a comunicar de dicho hecho, mediante la figura de la denuncia al OSCE, a efectos de la resolución del contrato por la causal contenida en el artículo 51° inciso 51.1. apartado b) del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

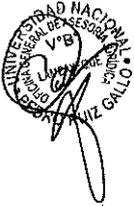
Que, a través de la actuación administrativa contenida en el Informe N° 1334-2016-OAYCP, del 03 de octubre de 2016, doña Yuly Alvarado Ventura en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, se dirige al Rectorado señalando que, debido a que no se cuenta con la orden de compra sumándose a esto el que no se llegó a ingresar los bienes al Almacén Central, solicitó la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNPRG habiéndose emitido, con este propósito, el Informe N° 1005-2016-OGAJ, del 21 de septiembre de 2016.

Que, por último, mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 1154-2017-DGA, del 14 de agosto de 2017, la M. Sc. Virginia Mendoza Pescoran en calidad de Directora General de Administración de la UNPRG se dirige al Dr. don Ernesto Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de Investigación manifestando que el representante de EMDECOSEGE habría sostenido conversación informal con dicho funcionario público para finiquitar los términos del contrato requiriendo la emisión de documento oficial para validar dicho acuerdo.

Que, en dicho tránsito, con la Carta N° 703-2017-EMD, del 05 de septiembre de 2017, la empresa EMDECOSEGE se dirige al Dr. Don Ernesto Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de Investigación manifestando que otorgan a la UNPRG un precio oferta de S/. 10,000.00 soles por el material producido.

Que, finalmente, con el Oficio N° 1578-2017-DGA, del 17 de octubre de 2017, el Econ. don Lindon Vela Meléndez en calidad de Director General de Administración solicita al Rectorado la emisión del acto administrativo disponiendo la resolución de contrato con la Empresa EMDECOSEGE S.A. lo que se efectúa finalmente con la Resolución N° 1427-2017-R, del 15 de diciembre de 2017 donde, precisamente, se resuelve el Contrato N° 011-2015-OAYCP entre EMDECOSEGE y la UNPRG disponiendo, entre otros aspectos, remitir los actuados a la Secretaría Técnica.

.../





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 125-2019-R

Lambayeque, 25 de enero del 2019

Pag. N° 04

.../

Que, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario, se hace necesario efectuar un análisis en términos de prescripción del procedimiento atendiendo a las fechas en que han ocurrido los aludidos eventos; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

### 3. Sobre los plazos de prescripción del inicio del procedimiento disciplinario.

Que, debemos partir por determinar que, en cuanto corresponde a los plazos de prescripción en el inicio del procedimiento disciplinario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que:

El punto 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) instaurados **antes del 14 de setiembre de 2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

El punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los PAD instaurados **desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, esto es antes del 14 de setiembre de 2014**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Del mismo modo, el punto 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que **los PAD iniciados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos por hechos constitutivos de faltas disciplinarias sometidos a partir de dicha fecha, esto es del 14 de setiembre de 2014**, se regirán por las disposiciones jurídicas de carácter procedimental y sustantivo sobre el régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, en igual medida, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe la competencia para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y ex servidores civiles determinando el plazo en tres (3) años que se cuentan a partir de la comisión de la falta disciplinaria y un año a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces determinado que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la administración pública conoció, sin interesar nivel jerárquico alguno, conoció de la comisión de la infracción disciplinaria.

Que, a su turno, el inciso 97.1. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que las atribuciones de la administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias con el correspondiente inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta exceptuando la situación, ciertamente singular, de que durante dicho periodo, esto es el de tres (3) años, la Oficina de

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 125-2019-R

Lambayeque, 25 de enero del 2019

Pag. N° 05

.../

Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, opera un año calendario después de dicha toma de conocimiento siempre que no haya transcurrido el plazo antes aludido, esto es, el de tres (3) años calendario estableciendo que, en función al inciso 97.2. que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, concordante con lo anterior, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta en tanto no haya transcurrido dicho plazo prescribirá un (1) año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos o aquella que haga sus veces en todo caso la propia Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta precisando además, dentro de la misma línea, que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la administración conoció de la comisión de la falta de manera que para este supuesto jurídico, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

Que, como puede verse, a manera conclusiva de este apartado, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil si bien habla de plazos no determina si estos son calendarios o hábiles; en este sentido, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil zanja el asunto al determinar que se trata de días calendarios lo que se refuerza con los alcances de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

#### 4. Sustento jurídico de la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario

Que, debe indicarse que la prescripción en sede administrativa implica la pérdida del ejercicio del poder disciplinario con el cual cuenta la administración para castigar los ilícitos administrativos constitutivos de falta disciplinaria resultando que, por el paso del tiempo, predefinido por el legislador mediante regulación jurídica expresa, se llega a determinar la imposibilidad perseguir los ilícitos administrativos, en este caso de carácter disciplinario, cerrándose toda posibilidad de establecer si determinada conducta constituye una falta disciplinaria o no produciéndose el quiebre de la posibilidad de ejercitar el poder disciplinario:

"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...): Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento*, II., §1., 21.

Que, desde dicha perspectiva, la prescripción se traduce en que la administración pierde, por el transcurso del tiempo, el ejercicio de sus competencias de alcance disciplinario de modo tal que dicha situación, al jugar a favor del administrado, lleva no solo a que se pueda alegar la prescripción por parte de quien se vería beneficiado con ella sino también aquí, por expreso mandato de la ley y las disposiciones jurídicas subsiguientes, a que la propia administración deba emitir una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, contenida en un acto administrativo, el cual declarará oficiosamente o a pedido de parte la prescripción producida.

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 125-2019-R

Lambayeque, 25 de enero del 2019

Pag. N° 06

.../

Que, teniendo en cuenta el contexto antes indicado, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que de acuerdo con la regulación consignada en el inciso 97.3. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; de esta manera, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Universidad, esto es al Rector de la UNPRG, independientemente del estado en que se encuentre el expediente disciplinario por lo que dicha autoridad con el propósito de que se proceda a declarar la prescripción disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas que han producido la omisión de carácter formal de la Administración con relevancia disciplinaria pues, como precisa la doctrina, "(...) si la entidad estima que la prescripción es fundada, debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. Ello implica determinar los funcionarios o servidores responsables de la falta de sanción respecto a la infracción cometida, puesto que la misma afecta el interés general": Guzmán Napurí, Christián, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, pág. 685.

#### 5. Posición actual del Tribunal de Servicio Civil

Que, más allá de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil establece importantes lineamientos sobre el tema de la prescripción.

Que, para esto, debemos tener en cuenta los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016. Precisamente en ella establece lo siguiente:

"§1. La prescripción: naturaleza jurídica

7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de prescripción era una regla procedimental.

8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 125-2019-R

Lambayeque, 25 de enero del 2019

Pag. N° 07

.../

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza jurídica	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 26 de marzo de 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De esta forma, se modificó la naturaleza de una institución jurídica como la prescripción en función a la fecha de publicación de una Directiva y las reglas contenidas en ella": Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento*, II., §1., 7-8.

Que, ahora bien, el Tribunal procede a reconfigurar la prescripción asignándole un sentido sustantivo a efectos de dinamizar el desarrollo de los procedimientos disciplinarios determinando que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva": Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento*, II., §1., 21.

#### 6. Análisis del caso concreto

Que, una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la producción de la prescripción en el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario respecto del investigado Dr. don Mariano Agustín Ramos García en calidad de ex Rector de la UNPRG al momento de los hechos, la cual se vincula con la fecha en que se produjeron los hechos o en aquella en que estos fueron de conocimiento de la administración debiendo precisarse que por tratarse de un ex funcionario público, el cómputo del plazo de dos (2) años se hará a partir de la Carta N° 702-2016-EMD, sin fecha, recibida con fecha del 12 de mayo de 2016 por el Dr. Jorge Oliva Núñez, en su calidad de Rector de la UNPRG y por el Dr. don Ernesto Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de Investigación de la UNPRG.

##### 6.1. Fecha de producción de los hechos a efectos del cómputo del plazo de prescripción: 12 de mayo de 2016

Que, precisamente, de la revisión de los actuados, al haber ocurrido los hechos a efectos del cómputo del plazo de prescripción con fecha del 12 de mayo de 2016, se determina que han sido generados con posterioridad al 14 de septiembre de 2014 lo que lleva a que se haga uso de las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos como aparece del punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por ser un aspecto no cuestionado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 125-2019-R

Lambayeque, 25 de enero del 2019

Pag. N° 08

.../

Que, ahora bien, considerando que la figura de la prescripción es una figura de carácter sustantivo como lo establece la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016, debe invocarse la prescripción regulada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil quien establece:

**Artículo 94°.- Prescripción:** "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Que, de la revisión de actuados, la Secretaría Técnica cuenta con la Resolución N° 001-2015-AUT/UNPRG, del 24 de noviembre de 2015 a partir de la cual se designa al Dr. Jorge Oliva Núñez en calidad de Rector de esta Casa Superior de Estudios desde dicha fecha lo que permite inferir que al suscribirse el Contrato N° 011-2015-OAYCP entre EMDECOSEGE y la UNPRG, el investigado no contaba ya con la calidad jurídica de ex Rector de la UNPRG permitiéndonos apreciar que se trata, en esencia, de un ex funcionario público.

Que, en este sentido, atendiendo a que el investigado es un ex funcionario público, el plazo de prescripción de dos (2) años se contabilizaría a partir de la Carta N° 702-2016-EMD, sin fecha, recibida con fecha del 12 de mayo de 2016 por el Dr. Jorge Oliva Núñez, en su calidad de Rector de la UNPRG y por el Dr. don Ernesto Hashimoto Moncayo en calidad de Vicerrector de Investigación de la UNPRG debiendo tenerse en cuenta que se trata de días calendarios como lo dispone el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo que llevaría a señalar que respecto de estos hechos habría prescripción respecto del inicio del procedimiento administrativo disciplinario pues **este se cumplió el 12 de mayo de 2018 por lo que, al día siguiente, esto es al 13 de mayo de 2018 no habría posibilidad de perseguir disciplinariamente los ilícitos administrativos** de modo que procede que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar la identificación de los presuntos responsables que generaron la inacción en el seguimiento del presente procedimiento bajo responsabilidad.

#### 7. Acciones a realizar

Que, respecto de los hechos antes analizados, se ha generado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario debiendo procederse a declararla de oficio disponiendo el inicio, de ser el caso, de las acciones de deslinde de la correspondiente responsabilidad penal y civil u otra a la que hubiere lugar respecto del investigado disponiendo la remisión de copias fedateadas de los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNPRG para los fines pertinentes.

Que, procede, en igual medida, que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar el grado de responsabilidad de los presuntos responsables antes identificados que generaron la inacción por la inacción en el procedimiento disciplinario.

Que, la presente resolución ha sido proyectada por el abogado de la Secretaría Técnica de la

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 125-2019-R

Lambayeque, 25 de enero del 2019

Pag. N° 09

Universidad y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** respecto del investigado Dr. don Mariano Agustín Ramos García en calidad de ex Rector de la UNPRG al momento de los hechos por presunta disposición de los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque en beneficio de terceros atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 6.1. de la presente Resolución Rectoral.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** que la Secretaría Técnica, bajo responsabilidad, proceda a **REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR** respecto del investigado Dr. don Mariano Agustín Ramos García en calidad de ex Rector de la UNPRG al momento de los hechos por presunta disposición de los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque en beneficio de terceros teniendo en consideración los alcances del punto 7. de la presente Resolución Rectoral.

**ARTICULO TERCERO: DEVOLVER LOS ACTUADOS** a la Secretaría Técnica a efectos de que **REALICE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR LA INACCIÓN EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** teniendo en consideración los alcances del punto 7. de la presente Resolución Rectoral disponiendo, de ser el caso, el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina General de Asesoría Jurídica, así como al investigado Dr. don Mariano Agustín Ramos García para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Dr. **WILMER CARBAJAL VILLALTA**  
Secretario General

lccv



Dr. **JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ**  
Rector